

31 Mayo 1993  
2 JUL 1993  
Secretaría

CAPITULO 30. POLICIA DE OBRAS.

Art. 280. SEGURIDAD. Todas las obras que afecten a fachada, o EN LA VIA PUBLICA. que puedan ocasionar molestias o peligros en la vía pública deberán ser valladas.

Los materiales que se empleen en las obras y que circunstancialmente queden depositados en la vía pública se situarán de tal forma que no impidan el tránsito por la misma y requieran de noche, la instalación de alumbrado rojo, en prevención de accidentes.

Los materiales deberán ser retirados inmediatamente lo ordene la alcaldía.

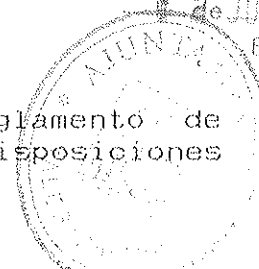
Las zanjas o cualquier excavación en vía pública, o accesible desde ella, deberá ser vallada y deberá tener alumbrado señalando el peligro, si permanece abierta de noche en la vía pública.

Art. 290. CANALONES. Y BAJANTES. Queda prohibido el vertido sobre el pavimento de las aceras mediante canalones de las aguas pluviales procedentes de las cubiertas de los edificios, debiendo de efectuarse por medio de una conducción por debajo de la acera a la calzada pública.

Art. 300. MAQUINARIAS. Para la instalación de grúas y otra maquinaria se precisará autorización municipal. Al solicitarla se especificarán las características y el tiempo de permanencia.

Art. 310. EDIFICACIONES-AUXILIARES. La concesión de la licencia municipal de obras lleva implícita la autorización municipal de construcción de edificaciones auxiliares de la obra, en el interior del solar, tales como caseta para herramientas, materiales etc.; éstas construcciones deberán ser demolidas cuando termine la obra o caduque la licencia.

Art. 320. ANDAMIOS. Para la instalación de andamios se tomarán todas las precauciones que sean necesarias y cumplir las condiciones estipuladas en la reglamentación persistente para éstas.



caso según el Reglamento de Seguridad del Trabajo y disposiciones que se le atribuyan.

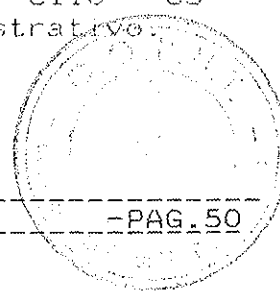
Art. 330. SERVICIOS. Cuando al ejecutar una obra pueda afectarse algún servicio público, el propietario lo comunicará por escrito a la empresa correspondiente o entidad administrativa, con treinta días de antelación al comienzo de las obras, transcurridos dicho plazo para que la empresa o entidad administrativa tome las medidas oportunas, será responsabilidad de la misma los daños que puedan ocasionarse.

Art. 340. RESPONSABILIDADES. El solicitante y el constructor de una obra serán responsables de los daños que puedan ocasionar las obras en las vías públicas o servicios municipales.

Art. 350. OBRAS DE REPARACION URGENTE. Cuando un edificio, pared, columna, alero de tejado, barandillas o antepechos o cualquier otro elemento de construcción, resultare amenazado de ruina y desprendimiento, de tal gravedad que las medidas a tomar no puedan diferirse sin trascendente riesgo para las personas o cosas, el propietario estará obligado a su demolición o a ejecutar, entre tanto, las obras necesarias para evitar el peligro.

El acuerdo por el cual la Alcaldía imponga aquella obligación, requerirá previo informe técnico, el cual expresará si para evitar los graves riesgos que se precisen, resulta indispensable proceder a la urgente demolición o pueda consolidarse rápidamente las obras mediante los trabajos que se precisen o evitar, cuando menos, aquellos peligros mediante apuntalamiento y sostenes.

Si el propietario, obligado por el Ayuntamiento, a efectuar las obras de reparación o apuntalamiento, dejara de cumplir lo ordenado en el plazo que se le fije, se mandará ejecutar a su costa, por la Alcaldía, y para su cobro de las obras pertinentes, se procederá si ello es preciso por vía de apremio administrativo.



Aprobada por el Ayuntamiento  
en sesión del día 31 MAYO 1993  
E 2 JUL 1993 de 1.9

El Secretario

En caso necesario, con carácter temporal, podrá la Alcaldía ordenar que los apuntalamientos indispensables se apoyen en los inmuebles vecinos.

